

REVUE FRANÇAISE DE DROIT CONSTITUTIONNEL 44 (2000).

JEREMY SARKIN: «L'écriture de la Constitution sud-africaine de 1996: approche formelle et matérielle», págs. 747-767.

Hasta fechas recientes se ha acudido a la experiencia sudafricana para dar cuenta de algunos modelos políticos y sociológicos tan repugnantes como el *apartheid* o para minusvalorar el posible desarrollo jurídico-constitucional de un pueblo marcado, todavía hoy, por el tribalismo. Notas negativas en definitiva, en ocasiones marcadas por oscuros deseos. Sería deseable que ahora esas mismas voces dieran cuenta de la muy sugerente transición política operada en Sudáfrica en el último decenio del siglo xx. Este es, al menos, el propósito que alienta la presente reseña, al hilo del trabajo de Jeremy Sarkin y Alexander Abotsi.

Desde 1990 comienza a darse en Sudáfrica una amplia discusión sobre la necesidad de democratizar el país. En 1994 se opta por seguir un proceso en dos fases. La primera conduce, en muy poco tiempo, a la elaboración de una Constitución provisional, elaborada por 26 organizaciones políticas y que entra en vigor el 27 de abril de 1994. La segunda fase, que es la examinada en detalle en este trabajo, corresponde a la escritura de un nuevo texto constitucional a cargo de una Asamblea Constituyente, y se cierra el 8 de mayo de 1996. A continuación se ha dado un amplio debate y la importante Decisión del Tribunal Constitucional (de 6 de septiembre de 1996). Por último, la necesidad de adaptarse a esta Decisión ha generado unas nuevas negociaciones, que han terminado con la certificación emitida por el Tribunal Constitucional el 4 de diciembre de 1996.

El trabajo de la Asamblea Constitucional encargada en 1994 de elaborar un texto constitucional (definitivo) se ha caracterizado por ser transparente y abierto a los ciudadanos (se presentaron más de 1.700.000 peticiones, y cada uno de los seis Comités celebró audiciones públicas). En noviembre de 1995 se difundieron 5.000.000 de ejem-

plares del proyecto constitucional, dando un plazo para la presentación de nuevas iniciativas ciudadanas. Mil quinientas nuevas peticiones fueron presentadas ante la Asamblea, mientras que se impulsaron en torno a medio millar de talleres de formación sobre la Constitución. Las cuestiones que todavía seguían abiertas en aquel momento (en torno a una treintena) fueron generalmente acordadas en negociaciones bilaterales y multilaterales, y en este punto ha faltado la transparencia que había caracterizado al proceso hasta ese momento. Con un ritmo frenético de largas reuniones diurnas y nocturnas, el Parlamento ha aprobado el texto el 8 de mayo de 1996, con el apoyo del Congreso Nacional Africano (CNA), el Congreso Panafricano (PAC), el Partido Nacional (NP) y el Partido Demócrata (DP). El voto negativo de otro grupo (El Partido Demócrata Cristiano Africano, ACDP) y la abstención del Frente para la Libertad (FP), partido blanco de extrema derecha, no pueden hacer perder de vista el importante resultado de la votación: el texto ha sido apoyado por 321 diputados de los 400 escaños, y por 80 senadores de los 90 que integran la Cámara).

Esta Constitución debía respetar los 34 principios constitucionales que habían sido fijados en las negociaciones que precedieron a las elecciones de 1994. Los ciudadanos y las organizaciones políticas han podido recurrir ante el Tribunal Constitucional aquellas disposiciones del texto constitucional que a su juicio no respetaban los citados principios constitucionales. Tras un procedimiento caracterizado por la celebración de audiencias públicas, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 6 de septiembre señala que algunos preceptos constitucionales no pueden ser certificados. A modo de ejemplo pueden citarse los inconvenientes que el Tribunal Constitucional encuentra respecto a la constitución de la provincia de Kwazulu-Natal, a la insuficiente mayoría parlamentaria prevista (dos tercios de los Diputados) para modificar la Declaración de Derechos, a las reservas expresadas en relación con la declaración del estado de urgencia, a la necesidad de establecer un procedimiento especialmente agravado para la reforma de la Constitución, a la inexistencia de una mayoría cualificada para destituir a los miembros de algunas instituciones de defensa de los derechos humanos, a la ausente definición de la estructura de los municipios, etc...

Estas y otras cuestiones (que pueden consultarse en la página 753) han sido nuevamente debatidas por la Asamblea Constituyente, a través de dos comités. En esta fase el debate ha sido bilateral y multilateral, sin que el público haya tenido oportunidad de presentar nuevas observaciones. Los resultados de tal debate (entre los que se cuentan, entre otros, la instauración de un procedimiento más riguroso para revisar la Constitución y para nombrar y destituir al Defensor del Pueblo y al Fiscal General, la revisión de la regulación del estado de urgencia o la ampliación del derecho de negociación colectiva) han recibido el mismo apoyo parlamentario que el texto precedente y han sido avalados por el Tribunal Constitucional el 4 de diciembre de 1996.

Aunque la nueva Constitución presenta interés por muchas razones, es fácilmente comprensible que los autores hayan centrado su trabajo en la nueva regulación de los derechos fundamentales, y en los cambios que ha supuesto en relación con el primer texto constitucional, interino como ya se ha visto. Con este enfoque, limitado al tenor literal de la Constitución, a) se aplaude la incorporación de algunos derechos socioeco-

nómicos, *b*) se cuestiona la formulación constitucional del derecho a la vida, que se reconoce en un país donde todavía la pena de muerte cuenta con muchos adeptos, *c*) se analiza la disposición que permite al Gobierno y al Parlamento limitar derechos fundamentales, siempre que tales limitaciones sean «necesarias» o simplemente «razonables y justificables». En opinión de los autores, que compartimos, la garantía de los derechos fundamentales en Sudáfrica no se deriva solamente de una historia marcada por su constante violación, viene exigida también por los desafíos políticos y sociológicos que toda Constitución propone.

De ahí que tenga interés ver cómo ha evolucionado la Declaración de Derechos respecto de su formulación en la anterior Constitución. Y tal examen arroja un resultado casi siempre positivo. Desde un punto de vista general, se afirma la eficacia horizontal de los derechos fundamentales. Y la regulación de algunos derechos fundamentales se ha visto mejorada. Esto ha ocurrido, por ejemplo, respecto *a*) del principio de igualdad, que ha previsto otros tres motivos sospechosos (situación de embarazo, situación matrimonial y origen) y ha introducido el principio sustancial de igualdad (ya que hay un derecho a recibir un igual beneficio de la Ley), *b*) del derecho de procreación (vinculado, como posiblemente el aborto, al derecho a la libertad individual), *c*) de la libertad de expresión (que marca sus límites en la propaganda en favor de la guerra y en la incitación a la violencia y la apología del odio racial étnico, de género o religiosa), *d*) de los derechos a la justicia administrativa y a la información (este último, por cierto, ejercitable también frente a los particulares) y *e*) del refuerzo de los derechos del niño (frente a los malos tratos o los conflictos armados, y que pueden beneficiarse del asilo).

Especial importancia cumple, en un ordenamiento constitucional, el procedimiento de designación de los miembros del cuerpo judicial y de las instituciones de protección de los derechos fundamentales. La composición de la vieja Comisión judicial encargada de nombrar a los jueces y magistrados (4 senadores, 4 miembros nombrados por el poder ejecutivo, 5 miembros de profesiones jurídicas y 3 miembros representando puestos claves de la carrera judicial) se ha visto modificada incrementando la presencia parlamentaria (ahora son 10). Son preocupantes los amplios poderes que confiere la vigente Constitución al Presidente de la República para nombrar a los presidentes y vicepresidentes de los Tribunales Constitucional y Supremo, así como su influencia en el nombramiento de los restantes magistrados del Tribunal Constitucional, aunque siempre debe motivar su decisión y, en el último caso citado, deber escoger el nombre de la lista previamente presentada por la Comisión Judicial.

En cuanto a las instituciones previstas para la defensa de los derechos fundamentales (cuya cuantía ha sido mayor con la Constitución definitiva), se ha discutido mucho sobre si el nombramiento y destitución de las personas que se integraran en ellas debía hacerse por mayoría simple o cualificada. La solución finalmente acordada a esta cuestión, basada en que tales asuntos sean tratados por una comisión parlamentaria, no ha establecido procedimientos de nombramiento independiente, como en su día ocurrió con la trascendental *Comisión Verdad y Reconciliación*.

Aunque el sistema de protección de los derechos fundamentales presenta en la vigente Constitución evidentes defectos y carencias, no deja de constituir por ello una

piedra angular para la democracia sudafricana. Queda lo más difícil, desarrollar una activa política de los derechos fundamentales que suministre al país una cultura de los derechos humanos. Las Constituciones no se implantan a través de la desnuda emisión de textos, su vigencia presupone la asunción social de sus contenidos. Es por esta razón imprescindible extender a través del sistema educativo y social sus potencialidades y principios. Es de esperar que calen en un pueblo tan necesitado de paz social y desarrollo económico.—*Francisco Javier Matía Portilla*.

REVUE FRANÇAISE DE DROIT CONSTITUTIONNEL 44 (2000).

ALAIN BOYER: «La liberté de manifestation en Droit constitutionnel», págs. 675-706.

El derecho de manifestación no goza en Francia de una gran tradición. Solamente tres normas se habían ocupado del mismo (un decreto-ley de 1935 que imponía la obligación de que sean declaradas previamente, una ley de 1936 que permitía al ejecutivo disolver las asociaciones o grupos que provocaran manifestaciones en las que se llevaran armas y, por fin, una ley de 1995 que prohíbe llevar en ellas objetos peligrosos), y sigue siendo aún debatida su naturaleza (cercana al derecho de reunión, más próxima a la libertad de circulación o relacionada ante todo con la libertad de expresión) y su alcance (derecho fundamental, simple facultad derivada del principio de tolerancia administrativa...).

Lo cierto es que estamos ante un derecho fundamental cuyo ejercicio se encuentra penalmente asegurado. La Constitución francesa no recoge textualmente este derecho (como hacen, curiosamente, la china y la soviética de 1977, en las que la manifestación únicamente sirve para expresar el apoyo del pueblo al poder), entendido como un instrumento de contestación política al poder y a diferencia de lo que ocurre en las Constituciones de Alemania o Italia (que hablan del derecho de reunión en el exterior —artículo 8 CA— o en lugares públicos —artículo 17 CI—). Es cierto que el fenómeno de las manifestaciones es relativamente reciente (a raíz de los acontecimientos de 1848, aunque el artículo 10 de la Declaración de derechos de 1789 utilizara el término en el sentido de «formas de expresión» de nuestras opiniones), y que solamente se alude a tal derecho en tres Constituciones (de forma indirecta en la Declaración de derechos de 1793 —que nunca fue aplicada— y en la Constitución de 1848 y de forma directa en el artículo 16 del proyecto constitucional de 1946 —aunque desapareció en la versión final—), pero destaca el silencio en este punto. Silencio constitucional, como se acaba de ver, pero también del legislador de la III y de la IV República.

Ha tenido que ser el Consejo Constitucional el que señale que el derecho de manifestación es un derecho constitucional, vinculado a la libertad de expresión colectiva de las ideas y de las opiniones reconocida en el artículo 11 de la Declaración de derechos de 1789 (Decisión 94-352 DC, de 18 de enero de 1995, como ya había hecho antes con el derecho a la comunicación audiovisual), siendo la primera vez que consagra un de-

recho que había sido rechazado por un referéndum constitucional —concretamente, el de 1946—. Este enfoque, más cercano al manejado en Estados Unidos que el utilizado en otros países (en Alemania o Italia, el derecho de manifestación se conecta con el derecho de reunión, mientras que en Gran Bretaña se incluye en el derecho a la libre circulación), constituye la única vía para que el Consejo Constitucional pueda hacer valer el derecho fundamental (puesto que la legislación republicana prohibía las reuniones celebradas en la vía pública —Ley de 1881 y decreto-ley de 1935—). El derecho de manifestación se concibe, pues, como una modalidad de expresión colectiva de las ideas, como un diálogo entre los manifestantes y los no manifestantes (extremo que no precisa darse siempre respecto de la reunión).

El Consejo Constitucional ha avalado el sometimiento del derecho de manifestación al mecanismo de la declaración previa por parte de los organizadores, así como la eventual prohibición declarada por la autoridad policial para garantizar el orden público. Tal régimen de declaración previa ya había sido admitido en relación con otras manifestaciones del artículo 11 de la Declaración de 1789 (libertades de prensa y de comunicación audiovisual), y en este caso se justifica porque el derecho de manifestación se proyecta en la vía pública, en la que también se ejerce la libertad de circulación. La necesidad de salvaguardar los conflictos que pueden darse entre ambos derechos y, en general, de garantizar el orden público justifica la intervención de la autoridad administrativa (habitual, por lo demás en otros países, como son Italia o España).

En todo caso, entender que el derecho de manifestación es un derecho fundamental supone confirmar que su desarrollo debe realizarse legislativamente y no reglamentariamente. Al legislador le compete desarrollar, de forma coherente con las normas de valor constitucional, el derecho de manifestación, y es conveniente que agote tal competencia, siendo muy limitada la intervención de la autoridad reglamentaria. En principio sería inconstitucional que se sometiera a las manifestaciones tradicionales (por ejemplo, las procesiones religiosas que se repiten cada año) a un régimen de declaración previa, o que se sometieran las políticas a un régimen de autorización administrativa.

En cuanto a las condiciones en que se desarrolla la manifestación, Alain Boyer examina algunos problemas relacionados con los manifestantes, la Administración y las terceras personas. En relación con la primera categoría se examinan dos cuestiones, una referida a la organización de manifestación, otra relacionada con la asistencia a ellas. Las manifestaciones pueden ser organizadas por personas físicas (se plantean la posición que ocupan los menores y los extranjeros: aunque todos ellos cuentan, a juicio del autor, con este derecho, a diferencia de lo que ocurre respecto de los extranjeros en otros ordenamientos, como son el alemán o italiano, en los que el derecho se conecta con los derechos políticos, por lo que solamente se atribuye a los nacionales) y por personas jurídico-privadas (aunque la legislación alude a datos de personas físicas —nombre, apellidos...— nada impide que personas jurídico-privadas alienten la celebración de manifestaciones). Es más complejo determinar si también las personas jurídico-públicas pueden promover la realización de manifestaciones, generalmente dirigidas contra los poderes públicos. La posición del autor es, en este punto, salomónica: niega la

posibilidad a los órganos centrales del Estado, pero no a las colectividades territoriales, aunque pueden plantearse varios supuestos: manifestaciones realizadas *a)* en el territorio de otra colectividad territorial —supuesto en el que el alcalde convocante se dirigirá a la autoridad territorial de dicho territorio—; *b)* en el territorio de su colectividad territorial, ya sea en (1) municipios con más de 10.000 habitantes —acudirá en este caso al representante del Estado— o en (2) villas rurales —aunque en las mismas se auna la condición de convocante y autoridad policial en una misma persona, el autor apuesta por tal posibilidad, apuntado, como posible mecanismo corrector, que la manifestación se realice en el suelo de otra colectividad).

Es obvio que las personas que participan en una manifestación son, por esencia, físicas, pero nuevamente pueden plantearse problemas con los menores y con los extranjeros ilegales. En relación con los menores, el autor se plantea dos cuestiones: *a)* el eventual riesgo físico que puede correr el menor (y que permitiría que el legislador fijara una edad mínima para participar en una manifestación) y *b)* el riesgo de que asistan forzosamente (como puede ocurrir también con otros colectivos dependientes, como son los trabajadores). Por otra parte, los extranjeros ilegales se arriesgan a que, si son detectados, puedan ser expulsados (no por ejercer su derecho fundamental, sino por su previa situación ilegal).

El papel de la Administración tampoco es sencillo. Debe salvaguardar el orden público, objetivo de valor constitucional, pero también el derecho de manifestación, como derecho fundamental que es. La salvaguarda del orden público es precisamente la que justifica que las manifestaciones no tradicionales (que son, esencialmente, las no religiosas) sean declaradas previamente, y que, cuando sea imposible garantizar el orden público por otros métodos, puedan ser prohibidas. A juicio del autor, la jurisprudencia del Consejo de Estado que admitió la reglamentación policial que prohibía de forma permanente que el desarrollo de las manifestaciones se hiciera en las dos principales vías públicas del municipio debe ser abandonada, cabiendo únicamente la interdicción singular de una manifestación.

Por último, el derecho de manifestación condiciona a las restantes personas, y muy especialmente su derecho a la libre circulación. La distinta concepción del derecho de manifestación que opera en Estados Unidos (donde se entiende como una forma de petición) y en Francia (donde se concibe como una forma de resistencia ante la opresión, como un medio para cuestionar la actuación del Gobierno) explica porque allí solamente puede realizarse sobre plazas públicas y aceras, mientras que en el país galo tal restricción no tendría sentido. El derecho de manifestación condiciona, así, el derecho a la libre circulación, aunque tal restricción no pueda ser desproporcionada (como ocurre en el supuesto de las barricadas, que deberían ser sancionadas penalmente). Los particulares deben respetar el ejercicio de aquel derecho (*vid.* artículo 431.1 del Código Penal Francés), y pueden hacer valer frente a los manifestantes todos sus derechos (rotura de cristales, etc...), aunque en ocasiones sea difícil aportar las debidas pruebas inculminatorias.—*Francisco Javier Matía Portilla.*

PARLIAMENTARY AFFAIRS, 2001, núm. 3.

MEG RUSSELL: «What are second chambers for?», págs. 442-458.

A pesar de ser instituciones comúnmente extendidas —la Unión Interparlamentaria ha censado 63 sistemas bicamerales en el mundo—, las segundas cámaras han recibido una atención relativamente menor por parte de la doctrina política y constitucional, sobre todo cuando se trata de estudios de tipo comparativo. Esta relativa falta de atención es aún más sorprendente, a juicio de la autora, si se observa el grado de «movimiento» que existe en torno a estas cámaras en los distintos sistemas. Frecuentes son los planes de reforma e incluso de supresión en Estados que han tenido una larga tradición bicameral, pero al mismo tiempo, otros Estados, como Polonia, la República Checa o la República Sudafricana han adoptado el bicameralismo en sus recientes procesos constituyentes.

¿Cuáles son las señas diferenciales de las segundas cámaras?, ¿qué puede aportar su existencia a los sistemas parlamentarios?, ¿en qué medida están en condiciones de realizar dichas aportaciones de forma efectiva?, ¿qué factores influyen en su efectividad o en la falta de ella? Estas son las cuestiones fundamentales en torno a las cuales gira el artículo del que aquí se da noticia, el cual se sitúa en una perspectiva comparativa de amplio espectro.

Sin duda, el aspecto más destacable del artículo es el esfuerzo de Russell por determinar algunas de las funciones específicas que las segundas cámaras pueden desempeñar en los sistemas parlamentarios. En concreto, la autora centra su análisis en cuatro funciones que podemos citar aquí muy resumidamente:

En primer lugar, las segundas cámaras, por estar compuestas de forma diferente, pueden servir de cauce a la representación de un conjunto de intereses distintos de los que son representados en las cámaras bajas. Ésta es, desde luego, la función clásica que se les atribuye y su razón de ser. En un principio, cuando se trataba de cámaras aristocráticas, los intereses específicos que representaban eran intereses «de clase»; hoy, desde una perspectiva democrática, si bien dichos intereses ya no tienen cabida, las segundas cámaras pueden seguir siendo vistas como cortafuegos frente a la «tiranía de la mayoría» en cuestiones como la protección de minorías étnicas o culturales. Por supuesto, a esta función de representación de intereses diferenciados hay que adscribir también las cámaras de representación territorial tanto en Estados de tipo federal, como en los propios Estados unitarios. En cualquier caso, para que esta función de representación de intereses diferenciados pueda ser efectiva, es determinante que la composición de estas segundas cámaras sea sustancialmente distinta a la de las cámaras bajas, bien porque se utilicen procedimientos de designación diferentes de la elección popular, bien porque el sistema electoral sea diferente.

En segundo lugar, las cámaras altas tienden a ofrecer una visión más independiente respecto del ejecutivo y respecto del sistema de partidos. En esta función influye también poderosamente su composición, sobre todo cuando favorece la presencia de personalidades no partidistas, pero también otros factores como los poderes que ejercen,

generalmente subsidiarios en materia de legislación, o la duración de su mandato, generalmente más larga, la utilización de sistemas de renovación parcial, o incluso la mayor edad de sus miembros, que les hace menos «controlables» para los partidos. Un elemento fundamental que destaca la autora es también la ausencia de voto de confianza del ejecutivo en este tipo de cámaras. La ausencia de esta relación de confianza crea una relación entre el ejecutivo y estas cámaras que se puede asemejar más a la relación que existe entre el ejecutivo y el legislativo en los sistemas presidenciales: el ejecutivo puede no tener la mayoría e, incluso si la tiene, los parlamentarios que apoyan al gobierno tienden a actuar de forma más independiente puesto que de sus actuaciones no se deriva una puesta en peligro de la supervivencia del ejecutivo.

En tercer lugar, las segundas cámaras pueden desempeñar una función de veto dentro del proceso de decisión política, siendo esta función una de las más discutidas por la doctrina. Nos situamos aquí en otra de las funciones «clásicas» de las segundas cámaras: la función de «segunda lectura» consistente en que dos cuerpos se pronuncien desde una diferente perspectiva sobre una misma cuestión. Esto, desde luego, puede introducir dilaciones, pero también puede ser muy positivo, sobre todo si se cumple al menos alguna de las dos funciones que hemos citado antes, es decir, si la segunda cámara representa intereses distintos o si puede aportar una visión más independiente. Dentro de este esquema, las segundas cámaras pueden llegar a desempeñar una función de veto, por lo que es fundamental la presencia de mecanismos de resolución de conflictos entre las cámaras, los cuales suelen pasar por otorgar una preeminencia final a la cámara baja en materia de legislación ordinaria, aunque, sin embargo, hay que notar que en algunos sistemas esta preeminencia es menor en materia de reforma constitucional.

Por último, en cuarto lugar, las cámaras altas pueden ampliar el ámbito del trabajo parlamentario, realizando tareas complementarias respecto de las que realizan las cámaras bajas. Como señala con acierto la autora, el diferente *ethos* de ambas cámaras puede permitir modos de funcionamiento distintos y complementarios. En este sentido, se señala, por ejemplo, que los miembros de las cámaras altas, generalmente menos sometidos a la presión de su circunscripción o de su actividad más puramente política, tienen las manos más libres para desempeñar sus tareas parlamentarias con mayor dedicación. Es frecuente, por ejemplo, que en las segundas cámaras la labor legiferante se lleve a cabo con mayor esmero, o que estas cámaras realicen muy eficazmente tareas de estudio, e incluso que sean más adecuadas para llevar a cabo ciertas funciones de control parlamentario, como por ejemplo investigaciones delicadas que en la cámara baja acabarían anegadas por la controversia partidista.

Así pues, parece evidente, en opinión de Russell, que las cámaras altas pueden aportar bastantes atributos deseables al sistema parlamentario: independencia, consenso, eficiencia y control. Ello no es óbice para que puedan también señalarse algunos de los problemas que pueden provocar: el más importante es el bloqueo legislativo, que puede producirse sobre todo en los sistemas de bicameralismo perfecto, pero existen otros no menos preocupantes, como la duplicación de las tareas, propia de los sistemas en que la segunda cámara es un calco de la primera, o el problema opuesto al del blo-

queo, que se produce cuando los poderes de la segunda cámara son tan exiguos que su opinión es ignorada totalmente.

En fin, para evitar estos problemas y favorecer la eficacia de las segundas cámaras en el desempeño de sus funciones la autora destaca tres características clave: la primera de ellas es la atribución a estas cámaras de unos poderes «razonables», es decir, ni tan relevantes que puedan llevar al bloqueo, ni tan insignificantes que puedan llevar a la marginación; la segunda de ellas es la existencia de una diferencia sustancial en cuanto a su composición; y la tercera es la posesión de una legitimidad que sea perceptible de forma suficiente por la ciudadanía. No basta con tener una composición distinta, es necesario que dicha composición sea vista como legítima, pues, de lo contrario, el ejecutivo tenderá a poner sistemáticamente en cuestión todas las actuaciones de la segunda cámara que sean perjudiciales para sus intereses.

Entre las conclusiones de la autora, se puede extraer una idea de gran interés: el bicameralismo puede ofrecer la oportunidad de lograr un compromiso entre diferentes formas de gobierno. Russell pone como ejemplo el caso de Australia. En este país se puede observar cómo una segunda cámara puede aportar un elemento «consociativo» o «consensual» a un sistema de gobierno esencialmente mayoritario. Nos encontramos con un ejecutivo estable, que se asienta sobre su mayoría en la cámara baja, elegida mediante un sistema mayoritario, pero que está obligado a trabajar para lograr un consenso en la cámara alta, elegida mediante un sistema proporcional. El bicameralismo también puede aportar algunos de los beneficios del sistema presidencial a los sistemas parlamentarios, en la medida en que las segundas cámaras pueden más fácilmente controlar a los ejecutivos sin poner en cuestión su estabilidad. Esta idea de híbrido entre formas de gobierno es quizás la mayor aportación que puede hacer el bicameralismo, pero esta idea lleva igualmente a que las relaciones entre las segundas cámaras y los ejecutivos tiendan a ser tensas, en cuyo caso se pondrá en cuestión su legitimidad, salvo que nos encontremos ante segundas cámaras dóciles, en cuyo caso se pondrá en cuestión su eficacia y su razón de ser. Las segundas cámaras, finaliza la autora, han sido definidas como «instituciones esencialmente contestadas» (Patterson y Mughan) y muchas de sus características hacen pensar que van a seguir siéndolo.—*Óscar Sánchez Muñoz.*

JURISTEN ZEITUNG, núm. 20, 19 de octubre de 2001

JÖRN IPSEN: «Der “verfassungsrechtliche Status” des Embryos *in vitro*», págs. 989 y sigs.

¿Puede hablarse de un «estatus constitucional» del embrión *in vitro* en el sentido de su consideración como sujeto de derechos fundamentales? El autor del artículo del que se da noticia responde con un no tajante a esta cuestión. De la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal (TCF) se desprende únicamente un deber del legisla-

dor de protección del embrión, en cuyo cumplimiento debe quedar también adecuadamente garantizado el derecho fundamental a la libertad de investigación científica.

La producción y utilización de embriones humanos está sometida en Alemania a considerables restricciones en virtud de la Ley de Protección de los Embriones de 13 de diciembre de 1990. En dicha ley se tipifica penalmente un amplio catálogo de prácticas, las cuales son castigadas con penas muy severas, que pueden llegar hasta la privación de libertad por tres años.

Teniendo en cuenta la amplia protección que el legislador ordinario ha otorgado al embrión *in vitro*, el autor comienza preguntándose si la cuestión de su «estatus constitucional» no es en realidad una cuestión superflua. Lo que habría que plantarse, más bien, es el problema de la compatibilidad de los amplísimos tipos penales definidos por la ley con el artículo 5, párrafo 3, de la Ley Fundamental (LF), que garantiza la libertad de investigación científica. Sin embargo, en su opinión, la cuestión sobre el «estatus constitucional» posee un alto interés teórico y práctico en la medida en que su respuesta condiciona la subsiguiente cuestión sobre las limitaciones constitucionales del legislador.

¿Sobre qué bases se podría fundamentar un hipotético «estatus constitucional» del embrión *in vitro*? Fundamentalmente sobre dos: la intangibilidad de la dignidad humana (artículo 1, párrafo 1, de la LF) y el derecho a la vida (artículo 2, párrafo 2, de la LF). Al análisis de ambas consagra el autor los apartados II y III del artículo.

Ciertamente, la dignidad humana sale siempre a colación cuando se tratan estos temas, pero, como señala el propio Ipsen, se trata de una cláusula de difícil manejo y que plantea numerosos problemas. Así, antes de averiguar si puede servir de base al «estatus constitucional» del embrión, es preciso analizar algunos de esos problemas, como el de su naturaleza —¿derecho o principio?—, el relativo a su titularidad y a la capacidad jurídica, o el de la determinación de su contenido jurídico.

Aunque, obviamente, no puede referirse a todos los argumentos en uno y otro sentido, el autor nos ofrece un buen resumen del debate sobre la naturaleza de la dignidad humana como derecho fundamental o como principio constitucional que vincularía a los poderes públicos, pero que no atribuiría ningún derecho subjetivo a los individuos.

Partiendo del lenguaje utilizado por el constituyente, así como del sentido que le ha dado en la mayoría de las ocasiones el TCF —aunque no se ha enfrentado con la cuestión en profundidad—, habría que dar por supuesto el carácter de derecho fundamental de la dignidad humana. Esto, en principio, significaría que la idea de un «estatus constitucional» del embrión *in vitro*, entendido en el sentido de una posición jurídica subjetiva (Jellinek), no sería del todo impensable.

Pero claro —y con esto se entra en el segundo de los problemas que se apuntaban en relación con la dignidad humana—, cuando existe un derecho fundamental, éste debe tener un titular y resulta que el embrión *in vitro* no puede ser titular del derecho a la dignidad humana, tal y como se deriva de la jurisprudencia del TCF sobre el aborto (Sentencia de 28 de mayo de 1993), a la que el autor se refiere de forma extensa. La apelación a la dignidad humana que el Tribunal realiza en dicha sentencia sólo es coherente desde un punto de vista dogmático si se entiende como deducción de un deber

de protección, no como afirmación de una subjetividad jurídica en el embrión. En opinión del autor, la subjetividad que no es predicable del embrión *in utero* no puede serlo tampoco para el embrión *in vitro*.

Con lo hasta ahora visto, parece claro que no es posible fundamentar un hipotético «estatus constitucional» del embrión *in vitro* sobre la base del derecho a la dignidad humana. Esta posición se refuerza aún más, a juicio del autor, si se presta atención al contenido jurídico de este derecho, puesto que dicho contenido, tal y como se concibe por parte de la doctrina (se cita a Günter Dürig y Hasso Hofmann entre otros), presupone siempre la existencia de un ser humano nacido. Esta última reflexión le sirve a Ipsen para adelantarse a las críticas que pudieran entender que su posición se basa únicamente en consideraciones superficiales de tipo técnico-jurídico: aun admitiendo que el embrión pudiera ser titular de un derecho a la dignidad humana, resulta que el contenido de dicho derecho no le sería realmente aplicable, al tratarse de un ser aún no nacido.

La negación de un «estatus constitucional» del embrión *in vitro* basado en la dignidad humana no significa que el artículo 1, párrafo 1, de la LF no sea relevante para la protección del embrión. Como la jurisprudencia constante del propio TCF deja claro desde su primera sentencia sobre el aborto, de los derechos fundamentales se pueden extraer obligaciones de protección para el legislador sin que éstas se correspondan siempre con derechos subjetivos —configurados como pretensiones de protección—. El autor nos muestra cómo, sobre la base de la figura jurídica de la obligación de protección, la dignidad humana puede desplegar efectos previos y posteriores (*Vor- und Nachwirkungen*) a la propia capacidad jurídica del individuo, que comienza con el nacimiento y termina con la muerte. Los efectos posteriores se aprecian claramente, por ejemplo, en la protección penal de los cementerios o en la legislación sobre trasplantes. De la misma forma, cabe hablar también de efectos anteriores que fundamentarían la obligación del legislador de proteger al embrión *in vitro*.

La existencia de una obligación de protección del embrión derivada de la dignidad humana significa que el legislador está obligado a actuar, pero no nos dice nada sobre cómo debe actuar, es decir, sobre cuáles son las medidas concretas exigidas. El alcance de dichas medidas, según el TCF, debe determinarse «en consideración al significado y a la necesidad de protección del bien jurídico a proteger —en este caso la vida humana no nacida—, así como de otros bienes jurídicos que se encuentren en colisión con el mismo» [*BVerfGE* 88, 203, (254)]. Adicionalmente, el legislador está vinculado por el criterio de consistencia, que en última instancia deriva del principio de igualdad del artículo 3, párrafo 1, de la LF. Este criterio es importante, como señala el autor, para poner en evidencia las posibles inconsistencias que derivarían de una protección del embrión *in vitro* que fuera más intensa que la que se brinda al embrión *in utero*.

En el apartado III del artículo, el autor se refiere al segundo anclaje que podría tener un hipotético «estatus constitucional» del embrión *in vitro*, el cual no es otro que el derecho a la vida del artículo 2, párrafo 2, de la LF. Frente a las tesis contrarias, y a pesar de una formulación ambigua, el TCF no ha reconocido tampoco ninguna titularidad al embrión respecto a este derecho. Ciertamente, de haberlo hecho, ello habría supuesto

la imposibilidad de aceptar la constitucionalidad de la regulación del aborto. No obstante, aunque no exista un sujeto titular del derecho, la vida, como bien constitucional, comienza, según la doctrina mayoritaria, en el momento de la fusión de los gametos y no en el de la anidación (a pesar del § 218, párrafo 1, del Código Penal), lo que obligaría al legislador a ofrecer una protección al embrión *in vitro* y no sólo al embrión *in utero*.

¿Qué conclusiones extrae Ipsen de todo esto? La principal conclusión es que, dados los interrogantes que plantea la investigación genética actual, se espera demasiado de la Constitución y de la ciencia del Derecho constitucional. Más allá de las deducciones puramente jurídicas, lo que vemos en el debate actual es un enfrentamiento entre distintas posturas éticas que tratan de arrogarse una cobertura jurídica. Por ello, la discusión actual sobre la tecnología genética debe ser reconducida a su aspecto más nuclear: un discurso ético. La ciencia del Derecho constitucional debe resistirse a la tentación de introducir elementos en dicho discurso deducidos de la LF, pues ni la intangibilidad de la dignidad humana, ni el derecho a la vida, ofrecen suficientes puntos de partida para la solución de esta compleja problemática.

Un «estatus constitucional» del embrión *in vitro* —en el sentido de una titularidad de derechos fundamentales— no es sostenible o lo es sólo como profesión de fe. Por contra, en la discusión actual se ha tenido mucho menos en cuenta que lo que realmente precisa una justificación constitucional no es la libertad de investigación, sino sus límites. Desde esta perspectiva es el momento de examinar la compatibilidad de la Ley de Protección de los Embriones con el artículo 5, párrafo 3, de la Ley Fundamental.

Amainado ya el debate sobre la energía nuclear, el espacio político que se había quedado vacío se cubre con la polémica sobre la tecnología genética y la investigación con embriones. Para Ipsen, se está tratando ahora de convertir en tabú ciertos objetos de investigación, como si se tratase de una especie de «plutonio biológico», gravando con prohibiciones jurídicas ciertas prácticas científicas. Tratar de avalar constitucionalmente estas tendencias es, la verdad, una empresa arriesgada. La Constitución está para garantizar la *libertad* —también la de investigar— y la *ilustración*. De momento, a su juicio, ambas han salido perdiendo.—*Óscar Sánchez Muñoz*

REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS

(Nueva Época)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del núm. 115 (Enero-Marzo 2002)

ESTUDIOS

TOMMASO EDOARDO FROSINI: *Subsidiariedad y Constitución.*

JOSÉ LUIS PRADA FERNÁNDEZ DE SANMAMED: *La reconstrucción constitucional del Estado regional italiano en la XIII Legislatura.*

GIANCARLO ROLLA: *Luces y sombras de la experiencia de las transiciones pactadas. Breves consideraciones sobre los límites de la Constitución vigente de Chile.*

MARC CARRILLO: *Las hipotecas de la Constitución de Chile.*

NOTAS

MARÍA JOSÉ FALCÓN Y TELLA: *La obligación política de obediencia del individuo.*

CARLOS GARRIDO LÓPEZ: *El regionalismo «funcional» del régimen de Franco.*

MARÍA HOLGADO GONZÁLEZ: *Financiación de partidos y democracia paritaria.*

ROSARIO SERRA CRISTÓBAL: *Las responsabilidades de un Jefe de Estado.*

JUAN LUIS PÉREZ FRANCESCHI y ALEX SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO: *Las veladas de San Petersburgo: política y literatura en el pensamiento contrarrevolucionario de Joseph de Maistre.*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS

PRECIOS AÑO 2002

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
11,88 €	18,75 €	45,07 €	66,88 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES
San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel.: (34) 91 441 27 00 - Fax: (34) 91 441 00 86. E-mail: distrib@cepc.es

REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretaría: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

Sumario del número 157 (Enero-Abril 2002)

ESTUDIOS

- Sabino Cassese: *El espacio jurídico global.*
F. López Ramón: *La ordenación del ruido.*
M. Fuertes: *Tutela cautelar e impugnación de reglamentos.*
R. Rivero Ortega: *Precedente, jurisprudencia y doctrina legal en Derecho Público: Reconsideración de las sentencias como fuente del Derecho.*
J. Pérez Núñez: *Francisco Agustín Silvela Blanco (1803-1857). Ideólogo de la Administración centralizada.*
J. M.ª Socías Camacho: *Error material, error de hecho y error de derecho. Concepto y mecanismos de corrección.*

JURISPRUDENCIA

I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

- M.ª C. Alonso García: *La reciente jurisprudencia sobre la responsabilidad patrimonial del Estado legislador frente a daños derivados de leyes inconstitucionales.*
M.ª J. Alonso Mas: *La legitimación para impugnar disposiciones generales por vicios de procedimiento: una injustificada restricción jurisprudencial.*
A. Ezquerria Huerva: *El fuero electivo en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Consideraciones a la luz de la jurisprudencia reciente).*
A. I. Santamaría Dacal: *El Tribunal de Estrasburgo, el Commissaire du Gouvernement y la tiranía de las apariencias. (Comentario a la sentencia Kress contre France).*

II. NOTAS DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

CRÓNICA ADMINISTRATIVA.

AVISO sobre Tesis doctorales en elaboración

BIBLIOGRAFÍA

PRECIOS AÑO 2002

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
15,63 €	22,50 €	45,07 €	66,88 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86. E-mail: distrib@cepc.es

REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

Directores:
GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS y ARACELI MANGAS MARTÍN
Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN.
Secretaría: NILA TORRES UGENA

Sumario del año 6, número 11 (Enero-Abril 2002)

ESTUDIOS

- José Manuel Sobrino Heredia: *Perspectivas de cambio en la política de conservación y gestión de los recursos pesqueros de la Unión Europea.*
Albert Massot Martí: *La multifuncionalidad agraria, un nuevo paradigma para la reforma de la PAC y de la Organización Mundial del Comercio.*
Natividad Fernández Sola: *La subjetividad internacional de la UE.*
Andrés Olesti Rayo: *La Unión Europea y la reducción de la oferta ilícita de drogas.*

NOTAS

- Juan Antonio Ureña Salcedo: *La consideración de algunos créditos y participaciones empresariales de las cajas de ahorros como ayudas públicas.*
Joan David Janer Torrens: *La influencia del Derecho Comunitario en la creación de un ius commune de la responsabilidad patrimonial de los poderes públicos nacionales.*
Juan Santos Vara: *Las restricciones nacionales en materia de publicidad y libre circulación de mercancías (Comentario a la Sentencia del TJCE de 8 de marzo de 2001 Gourmet International Products).*
Raquel Cortés Herrera: *Suecia y la UEM: hecha la ley, hecha la trampa.*
Miguel Gardeñes Santiago: *El desarrollo del Derecho Internacional Privado tras el Tratado de Amsterdam: los artículos 61 C y 65 TCE como base jurídica.*

JURISPRUDENCIA

- Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
Crónica (octubre-diciembre 2001), por Fernando Castillo de la Torre.

BIBLIOGRAFÍA

LISTA DE LIBROS RECIBIDOS

RECENSIONES

PRECIOS AÑO 2002

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
14,37 €	21,25 €	41,47 €	61,88 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES
San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID
Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distrib@cepc.es

ANUARIO IBEROAMERICANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Director: FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO
Secretario: RAÚL CANOSA USERA

Núm. 5 (Año 2001)

ESTUDIOS DOCTRINALES

Colaboran: Luis Roberto Barroso, Enrique Bernales Ballesteros, Carmen María de Colmenares, Krystian Complak, Manuel Gonçalves Ferreira Filho, Willis Santiago Guerra Filho, Ricardo Haro, Peter Häberle, Eduardo Lara Hernández, Gloria Patricia Lopera Mesa, Regina María Macedo Nery Ferrari, Vladimiro Naranjo Mesa, Lautaro Ríos Álvarez, Alberto Antonio Spota.

ESTUDIOS JURISPRUDENCIALES

Colaboran: Asdrúbal Aguiar A., José Ramón Cossío D., Roberto Dalla Vía, Rigoberto González Montenegro y Francisco Rodríguez Robles, Antonio María Hernández, Jorge Miranda, Giancarlo Rolla.

COMENTARIOS BIBLIOGRÁFICOS

DOCUMENTACIÓN

PRECIOS AÑO 2001

NÚMERO SUELTO O SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero
21,04 €	25,85 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86. E-mail: distrib@cepc.es

DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCIÓN

Director: RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO
Secretario: JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ

Núm. 15 (Año 2001)

Estudios

- NATALIA ÁLVAREZ LATA El ejercicio de acciones y derechos personalísimos de la persona incapacitada (Comentario y alcance de la STC 311/2000, de 18 de diciembre).
- JOAQUÍN ATAZ LÓPEZ Tutela judicial efectiva y efectos de la solidaridad.
JOAN EGEA FERNÁNDEZ Relevancia constitucional de las inmisiones por ruido ambiental procedente de una zona de ocio nocturno. Recepción de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Comentario a la STC 119/2001, de 24 de mayo).
- JOSÉ RAMÓN GARCÍA VICENTE La impugnación de la paternidad matrimonial en el Código civil (en particular, algunas dudas de constitucionalidad sobre su «dies a quo» de ejercicio).
- IGNACIO GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ El resurgir del *golem*: la clonación de preembriones humanos con fines terapéuticos y el concepto de persona. Aspectos éticos, constitucionales y jurídico-privados.
- SANTIAGO GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ Privatisación de infraestructuras.
MARGARITA JIMÉNEZ HORWITZ La protección del derecho de propiedad en el marco del Convenio de Roma (Sobre la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 23 de noviembre de 2000, asunto *ex-rey* de Grecia y otros c. Grecia).
- M.^a DEL CARMEN PLANA ARNALDOS Libertad ideológica y libre opción entre matrimonio y convivencia de hecho (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 180/2001, de 17 de septiembre).
- LUIS FELIPE RAGEL SÁNCHEZ Guardia y custodia de los hijos.
FRANCISCO JAVIER TIRADO SUÁREZ De nuevo sobre la jurisprudencia constitucional en torno al *barrem* de indemnización de daños corporales (Comentario a las Sentencias 241/2000, 242/2000, 244/2000, 262/2000, 267/2000, 21/2001, 37/2001 y 163/2001).

Crónica

- ELSA SABATER BAYLE Crónica de Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (1998-2000).

•
PRECIOS AÑO 2001

NÚMERO SUELTO O SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero
13,22 €	19,83 €

•
Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86. E-mail: distrib@cepc.es

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCIÓN

Presidenta:

LUISA FERNANDA RUDI ÚBEDA

Vicepresidenta: ESPERANZA AGUIRRE GIL DE BIEDMA

Francisco Enrique Camps Ortiz, Alfredo Prada Presa, María Amparo Rubiales Torrejón, Francisco Javier Rojo García, Pedro de Vega García, Jorge de Esteban Alonso, Francisco Fernández Segado, Miguel Martínez Cuadrado, Manuel Delgado-Iribarren García-Campero, Eugenio de Santos Canalejo, Manuel Caverro Gómez, Fernando Sainz Moreno.

Consejo Asesor: Fernando Álvarez de Miranda Torres, Antonio Fontán Pérez, Landelino Lavilla Alsina, Cecilio Valverde Mazuelas, Gregorio Peces-Barba Martínez, José Federico de Carvajal Pérez, Félix Pons Irazazábal, Juan José Laborda Martín, Juan Ignacio Barrero Valverde, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.

Directora: PIEDAD GARCÍA-ESCUDERO MÁRQUEZ.

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO.

Secretario: JOAQUÍN MANRIQUE MAYOR

Sumario del número 52 (primer cuatrimestre 2001)

ESTUDIOS

Comte en los orígenes del sociologismo jurídico

ANDRÉS OLLERO TASSARA

Ante el desarrollo legislativo del derecho de petición

ENRIQUE BELDA PÉREZ-PEDRERO

Las nuevas tecnologías en la vida parlamentaria

MANUEL DELGADO-IRIBARREN GARCÍA-CAMPERO

Calidad y renovación del concepto de Ley

JOSÉ TUDELA ARANDA

Biografía política de Luis Recaséns Siches

BENJAMÍN RIVAYA

NOTAS Y DICTAMENES

Las resoluciones interpretativas y supletorias del Reglamento en la jurisprudencia constitucional

ESPERANZA GÓMEZ CORONA

El no danés a la moneda única

DAVID ORTEGA GUTIÉRREZ

CRÓNICA PARLAMENTARIA

CRÓNICA DEL CONSEJO DE EUROPA

DOCUMENTACIÓN

LIBROS

REVISTA DE REVISTAS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Secretaría General (Departamento de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n

Teléf.: 91 390 68 21 - Fax: 91 429 27 89

28071 MADRID

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttore:
SABINO CASSESE

Redazione della Rivista:
Via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:
Via Busto Arsizio, 40 - 20151 Milano

Abbonamento annuo: Unione Europea L. 160.000 € 82,63
Paesi extra Unione europea L. 240.000 € 123,95.

Sommario del fascicolo n.° 3 (2001)

ARTICOLI

SABINO CASSESE: *L'arena pubblica. Nuovi paradigmi per lo Stato*

LORENZO CASINI: *La valorizzazione dei beni culturali*

BERNARDO GIORGIO MATTARELLA: *La codificazione in senso dinamico*

NOTE

RENZO DICKMANN: *Le nuove «regole e raccomandazioni per la formulazione tecnica dei testi legislativi»*

SABINO CASSESE: *Gli ultimi manuali di diritto amministrativo (1999-2000)*

GINO SCACCIA: *La rappresentanza processuale del potere giudiziario nel conflitto di attribuzione Stato-Regioni*

RASSEGNE

I libri di diritto costituzionale e amministrativo, 2000 (a cura di Carla Abbamondi e Fernando Venturini)

RESOCONTI STRANIERI

PASQUALE PASQUINO: *Bush v. Gore* (Commento a sentenza)

OSSERVATORIO

L'attività normativa del governo nel periodo marzo-maggio 2001 (a cura di Giulio Napolitano)

RIVISTA BIBLIOGRAFICA

NOTIZIE

LIBRI RICEVUTI

RIVISTE RICEVUTE

estado & direito

REVISTA SEMESTRAL LUSO-ESPANHOLA DE DIREITO PÚBLICO

COMISSÃO CIENTÍFICA

Adriano Moreira, Afonso Rodrigues Queiró (f), André Gonçalves Pereira, A. L. de Sousa Franco, Antonio Truyol y Serra, Armando Marques Guedes, Diogo Freitas do Amaral, Eduardo García de Enterría, Elías Díaz, Fausto de Quadros, Francisco Fernández Segado, Gregorio Peces-Barba, Jorge Miranda, José Joaquim Gomes Canotilho, José Manuel Sérulo Correia, Luis Sánchez Agesta, Manuel Díez de Velasco, Manuel Jiménez de Parga, Manuel Lopes Porto, Marcelo Rebelo de Sousa, Pablo Lucas Verdú, Raúl Morodo.

DIRECÇÃO

Afonso d'Oliveira Martins – Guilherme d'Oliveira Martins
Margarida Salema d'Oliveira Martins

COORDENADOR CORRESPONDENTE EM ESPANHA:

Germán Gómez Orfanel
José Luis Piñar Mañas

Sumário do núm. 21-26 (1998-2000)

ARTIGOS

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE

Proceso de la participación política en la República romana (Reflexiones entre Tito Livio y Maquiavelo)

ELÍAS DÍAZ

Estado social y democrático de Derecho

ANTÓNIO ARAÚJO

Os efeitos jurídicos do referendo nacional

SERGIO DIAZ RICCI

Introducción a las mutaciones constitucionales

HERNÁN ALEJANDRO OLANO GARCÍA

La jurisdicción constitucional en Colombia

AFONSO D'OLIVEIRA MARTINS

Instituição, Estado e Constituição no pensamento de Maurice Hauriou

DOCUMENTO

LIVROS

RECENSÕES

NOTAS

Toda a correspondência com a **Revista ESTADO & DIREITO** deve ser dirigida ao:

Apartado N.º 2821

1122 LISBOA CODEX

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

ÍNDICE

Año 2001
Núms. 61-63

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES
PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9
28071 MADRID
ESPAÑA

ESTUDIOS

- BARRERO ORTEGA, Abraham: *Sobre la libertad religiosa en la historia constitucional española*.—Núm. 61, págs. 131-185.
- CARRASCO DURÁN, Manuel: *El concepto constitucional de recurso de amparo: examen de posibilidades para una reforma de la regulación y la práctica del recurso de amparo*.—Núm. 63, págs. 79-127.
- DÍAZ REVORIO, F. Javier: *El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas relativas en el Derecho Comparado europeo*.—Núm. 61, págs. 81-130.
- FONT I LLOVET, Tomás: *El control de la potestad reglamentaria por los órganos consultivos: legalidad y oportunidad*.—Núm. 62, págs. 57-75.
- GAVIDIA-SÁNCHEZ, Julio V.: *Uniones homosexuales y concepto constitucional de matrimonio*.—Núm. 61, págs. 11-58.
- LÓPEZ CASTILLO, Antonio: *Libertad de conciencia y de religión*.—Núm. 63, págs. 11-42.
- PÉREZ GIL, Luis V.: *Análisis de los principios constitucionales y las competencias en las relaciones exteriores en la Constitución española de diciembre de 1931*.—Núm. 63, págs. 129-165.
- PÉREZ DEL VALLE, Carlos: *Amnistía, Constitución y justicia material*.—Núm. 61, págs. 187-206.
- REVENGA SÁNCHEZ, Miguel: *Servicios de inteligencia y derecho a la intimidad*.—Núm. 61, págs. 59-80.
- RODRÍGUEZ-PATRÓN, Patricia: *La libertad del Tribunal Constitucional alemán en la configuración de su derecho procesal*.—Núm. 62, págs. 125-178.
- RUBIO LLORENTE, Francisco: *Los deberes constitucionales*.—Núm. 62, págs. 11-56.
- URIÁS MARTÍNEZ, Joaquín: *El valor constitucional del mandato de resocialización*.—Núm. 63, págs. 43-78.
- VIDAL FUEYO, Camino: *La nueva Ley de Extranjería a la luz del texto constitucional*.—Núm. 62, págs. 179-218.
- VÍRGALA FORURIA, Eduardo: *Control abstracto y recurso directo de inconstitucionalidad en los Estados Unidos*.—Núm. 62, págs. 77-124.

NOTAS

- GIMÉNEZ SÁNCHEZ, Isabel M.: *El incumplimiento del Gobierno de la obligación de presentar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales (La prórroga de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco)*.—Núm. 63, págs. 169-192.

- MARTÍNEZ SIERRA, José Manuel: *El Tratado de Niza*.—Núm. 62, págs. 221-260.
 SERVICIO DE ESTUDIOS, BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: *Modelos de renovación personal de Tribunales Constitucionales*.—Núm. 61, págs. 209-237.

JURISPRUDENCIA

- CAAMAÑO, F.; DUQUE, J. C.; REQUEJO, J. L., y TEROL, M. J.:
 — *Doctrina del Tribunal Constitucional durante el tercer cuatrimestre de 2000*.—Núm. 61, págs. 257-300.
 — *Doctrina del Tribunal Constitucional durante el primer cuatrimestre de 2001*.—Núm. 62, págs. 275-300.
 — *Doctrina del Tribunal Constitucional durante el segundo cuatrimestre de 2001*.—Núm. 63, págs. 205-234.
 DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID:
 — *Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el tercer cuatrimestre de 2000*.—Núm. 61, págs. 241-255.
 — *Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el primer cuatrimestre de 2001*.—Núm. 62, págs. 263-273.
 — *Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el segundo cuatrimestre de 2001*.—Núm. 63, págs. 195-203.

ESTUDIOS CRÍTICOS

- AGUADO RENEDO, César: *Análisis (estrictamente jurídico) de un indulto conflictivo: El «caso Gómez de Liaño»*.—Núm. 63, págs. 279-315.
 AHUMADA RUIZ, M.ª Ángeles: *Responsabilidad patrimonial del Estado por las leyes inconstitucionales (O el derecho a no ser perjudicado por una ley inconstitucional)*.—Núm. 62, págs. 301-350.
 LÓPEZ CASTILLO, Antonio: *Un nuevo paso en la andadura iuscomunitaria del Tribunal Constitucional Federal de Alemania. El Auto (Sala Segunda), de 7 de junio de 2000*.—Núm. 61, págs. 349-364.
 ORTIZ VAAMONDE, Santiago: *El Tribunal Constitucional ante el Derecho comunitario*.—Núm. 61, págs. 301-347.
 PRESNO LINERA, Miguel Angel: *Crónica político-constitucional del año 2000*.—Núm. 61, págs. 365-384.
 REDONDO GARCÍA, Ana M.ª: *Una resolución judicial de medio billón de pesetas (Comentario a la Sentencia de 7 de noviembre del año 2000 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional)*.—Núm. 63, págs. 255-277.
 RUIZ GARCÍA, José Ramón: *De nuevo sobre la naturaleza de la Ley de Presupuestos (Comentario a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de noviembre de 2000)*.—Núm. 63, págs. 235-253.

CRÓNICA

- PRESNO LINERA, Miguel Angel: *Crónica político-constitucional del año 2000*.—Núm. 61, págs. 365-384.

CRÍTICA DE LIBROS

- RALLO LOMBARTE, Artemi: *La fragilidad de la ley autonómica*.—Núm. 63, págs. 319-332.
 RODRÍGUEZ PONTÓN, Francisco J.: *Le temps du droit*.—Núm. 63, págs. 333-340.
 TORRES MUÑOZ, Ignacio: *Derecho y política al británico modo*.—Núm. 62, págs. 353-362.
 TRONCOSO REIGADA, Antonio: *Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional*.—Núm. 61, págs. 387-400.

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

NOTICIAS DE LIBROS

- AZZARITI, Gaetano: *Forme e soggetti della democrazia pluralista. Considerazioni su continuità e trasformazioni dello Stato costituzionale*.—Núm. 63, págs. 355-358.
 BODINEAU, Pierre, y VERPEAUX, Michel: *Histoire constitutionnelle de la France*.—Núm. 62, págs. 371-373.
 DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio, y PALOMAR OLMEDA, Alberto: *Los derechos de imagen en el ámbito del deporte profesional. (Especial referencia al fútbol)*.—Núm. 62, págs. 376-381.
 EMBID IRUJO, Antonio (dir.): *Derecho público aragonés*.—Núm. 62, págs. 373-376.
 FUMAGALLI, Luigi: *La responsabilità degli Stati membri per la violazione del Diritto comunitario*.—Núm. 63, págs. 350-354.
 GARCÍA MAHAMUT, Rosario: *La responsabilidad penal de los miembros del Gobierno en la Constitución*.—Núm. 62, págs. 381-384.
 HARTLEY, Trevor C.: *Constitutional problems of the European Union*.—Núm. 61, págs. 403-407.
 MASSIAS, Jean-Pierre: *Droit Constitutionnel des États d'Europe de l'Est*.—Núm. 61, págs. 413-417.
 PALOMAR OLMEDA, Alberto, y DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio: *Los derechos de imagen en el ámbito del deporte profesional. (Especial referencia al fútbol)*.—Núm. 62, págs. 376-381.
 PAUNIER CHULVI, Cristina: *El deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos*.—Núm. 63, págs. 359-361.
 PIĘROTYP, Bodo (eds.): *Verfassungsrecht und soziale Wirklichkeit in Wechselwirkung*.—Núm. 62, págs. 368-371.
 PRIBAN Jiri, y YOUNG, James (eds.): *The rule of Law in Central Europe. The reconstruction of legality, constitutionalism and civil society in the post-communist countries*.—Núm. 61, págs. 417-420.
 REMOTTI CARBONELL, José Carlos: *Constitución y medidas contra el terrorismo. La suspensión individual de derechos y garantías*.—Núm. 61, págs. 420-425.
 SĄDURSKI, Wojciech: *Freedom of speech and its limits*.—Núm. 61, págs. 407-413.
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: *Memoria 1999, Memoria 2000*.—Núm. 63, págs. 343-350.
 VERPEAUX, Michel, y BODINEAU, Pierre: *Histoire constitutionnelle de la France*.—Núm. 62, págs. 371-373.
 ZORGBIBE, Charles: *Histoire de la construction européenne*.—Núm. 62, págs. 365-367.
 YOUNG, James, y PRIBAN, Jiri (eds.): *The rule of Law in Central Europe. The reconstruction of legality, constitutionalism and civil society in the post-communist countries*.—Núm. 61, págs. 417-420.



REVISTA DE
Estudios Políticos

Publicación trimestral

REVISTA DE
**Derecho Comunitario
Europeo**

Publicación cuatrimestral a partir de 2002

REVISTA DE
Administración Pública

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE
Derecho Constitucional

Publicación cuatrimestral

**Derecho Privado
y Constitución**

Publicación anual

**Anuario Iberoamericano
de Justicia Constitucional**

Publicación anual

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. 28071 Madrid. (España)



14,37 €